

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – REINVINDICATORIO
Demandante:	FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES
Demandado:	BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR
Radicado	1900143003-2022-00629-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal REINVINDICATORIA que ha presentado FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES, en representación de su hijo DARWIN FELIPE PASPUR MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, contra BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR, para resolver sobre su admisión; para lo cual se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 82 y ss, 90 y 368 C.G.P. sino las especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral actualizado expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-1012220 objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.
- 2.- Como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a los demandados enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega , pues de la Guía 700078801091 de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo, no se puede determinar su entrega y no se acredita la copia cotejada de los documentos enviados - artículo 8 inciso 2 ibidem .
- 3.- No se ha acreditado que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P.
- 4.- No se ha acreditado que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda REINVINDICATORIA que ha presentado que ha presentado FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES en representación de su hijo DARWIN FELIPE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

PASPUR MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial, contra BETTY ADIELA GUEVARA por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**